



Poder Judicial de la Nación

BEATRIZ MARIA ZUQUI  
SECRETARIA

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

### SENTENCIA N° 71/15

En la ciudad de Paraná, a los dos días del mes de diciembre de dos mil quince, se reúnen los miembros del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná, doctores Roberto Manuel López Arango, Lilia Graciela Carnero y Noemí Marta Berros, bajo la presidencia del primero de los nombrados, asistidos por la Sra. Secretaria de Cámara, Dra. Beatriz María Zuqui, con el objeto de dictar sentencia en la causa N° FPA 2380/2013/TO1, caratulada: "B [REDACTED] M [REDACTED] A [REDACTED]; G [REDACTED], L [REDACTED] A [REDACTED] Y C [REDACTED] S [REDACTED] M [REDACTED] S/INFRACCIÓN LEY 26.364 EN CONCURSO REAL CON INFRACCIÓN LEY

12.331 (ART. 17)". La causa se sigue a [REDACTED] DNI N°

[REDACTED] argentina, sin apodo, nacida el 13 de diciembre de 1985 en Eldorado, provincia de Misiones, soltera, ama de casa, instrucción primaria completa, domiciliada en Barrio "150 Viviendas", manzana [REDACTED] casa [REDACTED] de la ciudad de Concepción del Uruguay, provincia de Entre Ríos, hija de [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED]; [REDACTED] Z, DNI N° [REDACTED], argentino, nacido el 8 de octubre de 1969 en Zárate, provincia de Buenos Aires, soltero, comerciante, instrucción primaria completa, domiciliado en Intendente Vacaro N° [REDACTED] de la ciudad de Gualaguay, provincia de Entre Ríos, hijo de [REDACTED] y de [REDACTED], y [REDACTED] DNI N° [REDACTED] argentina,

apoda "Sandra", divorciada, ama de casa, instrucción primaria completa, domiciliada en calle [REDACTED] del Oeste Sur N° [REDACTED] de Concepción del Uruguay, hija de [REDACTED] y de [REDACTED]

Expresaron no padecer de ninguna enfermedad que les imposibilite entender lo que sucede en la audiencia.

En la audiencia del art. 431 bis del CPPN, intervino como Fiscal General ante este Tribunal el Dr. José Ignacio Candiotti, en tanto en la defensa técnica de [REDACTED] y [REDACTED] intervino el Sr. Defensor Público Oficial, Dr. Mario Franchi, mientras que en la defensa de [REDACTED] intervinieron los Sres. Defensores, Dres. Martín Moscatelli y Julián Sain.

Según el requerimiento fiscal de elevación a juicio, obrante a fs. 1216/1226 vta., se imputa a [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] ser coautores del delito de trata

de personas mayores de dieciocho años de edad, con fines de explotación sexual

Fecha de firma: 02/12/2015

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA

y mediando abuso de una situación de vulnerabilidad agravado por el número de autores (arts. 145 bis y 145 ter inc. 5° del C.P.), en concurso real con el delito de administración y/o regencia de casas de tolerancia (art. 17 de la Ley 12.331).

Que, conforme dicho requerimiento, tiene origen la presente causa en las tareas de inteligencia llevadas a cabo por la Policía de Entre Ríos, quienes informaron que en el local nocturno "Globo Rojo", sito en la intersección de las calles J.J. Bruno y 36 del Oeste de Concepción del Uruguay funcionaba un burdel, donde dos mujeres mayores de edad oriundas de Misiones ofrecían servicios sexuales a cambio de dinero; siendo la propietaria del lugar la Sra. [REDACTED] y los regentes eran [REDACTED] y su concubino [REDACTED].

El día 19 de diciembre de 2013 se realizó un allanamiento en el domicilio de [REDACTED] sito en calle 36 del Oeste Sur N°33, y quien les entregó documentación relacionada con el inmueble donde funcionaba "Globo Rojo".

Simultáneamente, el personal policial allanó el local nocturno junto a profesionales del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento de las Personas damnificadas del delito de Trata, inspectores de la AFIP, del Ministerio del Trabajo de la Nación y de la Dirección Provincial del Trabajo. Constataron en ese momento la presencia de un cliente en el salón, una víctima acompañada de un hombre, ambos en ropa interior, en una habitación; y en otra encontraron a la imputada [REDACTED] durmiendo con su hija menor de edad.

Se constató que en dicho lugar había un gran salón con una barra de tragos, una fonola, dos mesas de pool, varias sillas, y un caño para shows de baile. Contaba el lugar con dos baños, una cocina comedor y tres habitaciones, de las cuales una de ellas era utilizada para los "pases" (servicios sexuales).

Se secuestró preservativos, un consolador, un paquete de algodón, una caja de gasa, un frasco de vaselina líquida, documentación sanitaria de una víctima, dinero (más de \$4.000), celulares.

En el "Acta para Juicio Abreviado", celebrada entre el titular de la acción pública y los procesados, éstos fueron impuestos de los hechos que se les imputan, así como de la prueba de cargo y calificación legal correspondiente,

mediante lectura de la requisitoria fiscal de elevación de la causa a juicio obrante  
Fecha de firma: [REDACTED]  
Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA  
Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA  
Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA  
Firmado (ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA



BEATRIZ MARIA ZUQUI  
SECRETARIA

Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

a fs. 1216/1226 vta. Luego de las aclaraciones correspondientes, los imputados expresaron sus deseos de acogerse al beneficio del art. 431 bis, a cuyo fin reconocieron sus responsabilidades en el hecho tal como se convino, consintiendo las partes en la modificación de sus grados de participación; imputándose a [REDACTED] y [REDACTED] ser autora, la primera nombrada, y partícipes secundarios los restantes, de los delitos de trata de personas mayores de 18 años de edad con fines de explotación sexual mediando abuso de la situación de vulnerabilidad de la víctima y agravado por el número de intervinientes; y el sostenimiento, regenteo y administración de casa de tolerancia; en concurso real (art. 145 ter, incisos 1° y 5°, del C.P. -ley 26.842-, y art. 17 de la ley 12.331).

Acordaron en que se le imponga a [REDACTED] la pena de cinco (5) años de prisión y multa de pesos doce mil quinientos (\$12.500), más las costas del juicio; a [REDACTED] la pena de cuatro (4) años de prisión y multa de pesos seis mil doscientos cincuenta (\$6.250), más las costas, y a [REDACTED] la pena de tres (3) años de prisión de cumplimiento efectivo, la concesión de la libertad condicional (art. 13 del CP), y multa de pesos seis mil doscientos cincuenta (\$6.250), más las costas.

Se acordó además, en relación a [REDACTED] y [REDACTED] que continúen cumpliendo la pena de prisión bajo el régimen de la *prisión domiciliaria*; y respecto de [REDACTED] que se la eximia del pago de la multa en razón del tiempo de prisión preventiva que cumplió. Y, finalmente, el decomiso de la suma de \$4.865,75 (fs. 263) -la cual deberá computarse al *pago parcial de la multa* impuesta a BRETÍN en virtud de lo solicitado por su defensor durante la celebración de la audiencia.-

En el curso de la audiencia fijada a los fines de considerar el acuerdo y tomar conocimiento personal de los imputados; luego de la lectura por Secretaría del acta referida, de la identificación de los comparecientes y detallada la explicación que se les hizo del hecho, los procesados fueron interrogados sobre si reconocían el mismo tal cual les fue intimado, si admitían voluntariamente sus participaciones responsables, si eran conscientes de que tal reconocimiento les

implicaba aceptar una sentencia condenatoria y si ratificaban el acta cuya lectura

les había realizado la Señora Secretaria del Tribunal, a todo lo cual respondieron afirmativamente.

Por último, tal como lo anticipara, el Sr. Defensor solicitó que el dinero secuestrado sea imputado a la multa impuesta a [REDACTED] para lo cual el Sr. Fiscal General brindó su conformidad.

Tras ello, el Sr. Presidente de la causa, teniendo en cuenta que no se necesita un mejor conocimiento de los hechos, pues las constancias de la instrucción son suficientes, y que concuerda en principio con las calificaciones legales escogidas, dispone poner los "autos para resolver", dando por concluida la audiencia.

Que habiendo finalizado las deliberaciones previstas en el art. 396 del C.P.P.N, corresponde al **Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná** pronunciarse, por orden de voto de sus integrantes, Dr. Roberto López Arango -Presidente en la causa-, Dra. Lilia Graciela Carnero -Jueza de Cámara- y Dra. Noemí Marta Berros -Jueza de Cámara-, sobre las cuestiones que han quedado planteadas, de la siguiente forma, de conformidad a los arts. 398 y 399 del C.P.P.N.

**PRIMERA:** ¿Está acreditada con las constancias de la instrucción la materialidad de los hechos?

**SEGUNDA:** ¿Resultan correctas las calificaciones legales de los hechos enrostradas a los imputados propuestas por el Sr. Fiscal General y consentidas por los imputados al suscribir el acuerdo de Juicio Abreviado? ¿Se encuentran probadas sus participaciones? ¿Resultan adecuadas las penas interesadas? En su caso, ¿cómo deben aplicarse las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN EL DR. LÓPEZ ARANGO EXPRESÓ:**

**I) JUICIO ABREVIADO:**

El concepto de juicio abreviado ya fue vertido en los precedentes del Tribunal (v.gr. causa "Villagra Félix Ramón y otros s/infracción Ley 23.737", N° 1031/03 - Año 2003 - T° II - F° 86), en los cuales se aceptó que éste instrumento procesal permite la incorporación al acto definitivo del proceso -sentencia-, de la prueba producida en la etapa anterior, promoviendo la celeridad procesal en favor

*Fecha de firma: 02/12/2015*

*Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA*



BEATRIZ MARIA ZUQUI  
SECRETARIA

Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

del imputado a quien se le reconoce el derecho a obtener una pronta definición de su situación.

Que respecto de las evidencias reunidas corresponde remitir "brevitatis causae" a las detalladas en el Requerimiento de Elevación de la Causa a Juicio, refiriéndome en particular a las que puntualmente se valorarán a continuación.

### II) CONSIDERACIÓN Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA:

Los datos que arrojan las diferentes fuentes probatorias permiten acreditar con certeza los hechos objeto de este proceso, por cuanto ello se desprende del marco probatorio reunido en autos, a saber: legajo N° 2443/13 del Ministerio Público Fiscal de Concepción del Uruguay (fs. 1/32), informes de la Policía de Entre Ríos (fs. 34 y vta., 38/41 vta., 44/56, 62/66, 68/71, 78/80, 86/117), acta de allanamiento del local nocturno (fs. 185/189), acta de comprobación (fs. 190/194), croquis (fs. 195), fotografías (fs. 207/209), acta de allanamiento de la vivienda ubicada en 36 del Oeste y J.J. Bruno (fs. 213/214 vta.), croquis (fs. 215), fotografías (fs. 222/223), acta de apertura de efectos secuestrados en sede judicial (fs. 226/228), actas de control (fs. 389/436), informe del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata (fs. 829/831), pericia de los celulares secuestrados (fs. 639/783), documentación de la Municipalidad de Concepción del Uruguay (fs. 983/992), pericia caligráfica N° 02/14 (fs. 1156/1160 vta.), informe del Departamento Policía Municipal de la Municipalidad de Concepción del Uruguay (fs. 1170).

Asimismo, dan certeza probatoria las declaraciones testimoniales en sede judicial del testimonio de la víctima, cuya identidad se reservara (fs. 178/179 vta.), y de los testigos [REDACTED] (fs. 261), [REDACTED] (fs. 264/265), [REDACTED] (fs. 266/267 vta.), [REDACTED] (fs. 344/345), [REDACTED] (fs. 348/349), [REDACTED] (fs. 350/351), [REDACTED] (fs. 542 y vta.), [REDACTED] (fs. 543/544), [REDACTED] (fs. 545 y vta.), [REDACTED] (fs. 546/547 vta., 1005 y vta.), [REDACTED] (fs. 548 y vta.), [REDACTED] (fs. 592 y vta.), [REDACTED] (fs. 593 y vta.), [REDACTED] (fs. 598 y vta.), [REDACTED] (fs. 599/600), [REDACTED] (fs. 601 y vta.), [REDACTED] (fs. 817 y vta.), [REDACTED] (fs. 840 y vta.),

Fecha de firma: 02/12/2015

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA

[REDACTED] (fs. 927/928), [REDACTED] (fs. 930 y vta.), [REDACTED]  
[REDACTED] (fs. 993/997), [REDACTED] (fs. 998 y vta.), [REDACTED]  
[REDACTED] (fs. 1002 y vta.), [REDACTED] (fs. 1003/1004), [REDACTED]  
[REDACTED] (fs. 1032/1033 vta.), [REDACTED] (fs. 1037/1040 vta.), [REDACTED]  
[REDACTED] (fs. 1041/1042), [REDACTED] (fs. 1043/1044),  
[REDACTED] (fs. 1081 y vta.), [REDACTED] (fs. 1166 y vta.), y [REDACTED]  
[REDACTED] (fs. 1169 y vta.).

Todo lo cual nos lleva a concluir que se encuentra debidamente acreditado que [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED] aprovecharon la condición de vulnerabilidad en la que se encontraba una mujer, convirtiéndola en víctima del denominado delito de "trata sexual", mediante la captación de su voluntad -a través de engaños- para lograr que mantuviera relaciones sexuales en el local que regenteaban ("Globo Rojo"), con todas aquellas personas que se presentaran como "clientes", y así obtener por ello un beneficio económico.

De igual forma, es del caso remarcar, conforme surge de la audiencia respectiva, que los procesados han reconocido los hechos enrostrados de manera libre y expresa, manifestando de manera voluntaria sus intenciones de someterse a la institución que plasmara el art. 431 bis del CPPN, admitiendo como presupuesto liminar para el acuerdo, sus responsabilidades por los hechos descriptos.

Corresponde entonces por los fundamentos expuestos precedentemente, responder afirmativamente a la primera cuestión planteada. Así voto.

A la misma cuestión, las Dras. CARNERO y BERROS adhieren al voto precedente y por idénticos fundamentos.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL DR. LÓPEZ ARANGO DIJO:**

**I) CALIFICACIÓN LEGAL Y AUTORÍA:**

a) En primer lugar, advierto que en el acuerdo celebrado entre las partes, en cuanto a la calificación legal, se manifiesta que los imputados reconocen su responsabilidad en los hechos que les fueran leídos, en carácter de autor [REDACTED] y partícipes secundarios ([REDACTED] y [REDACTED]), del delito de trata de

Fecha de [REDACTED] personas mayores de 18 años de edad, con fines de explotación sexual,  
Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA  
Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA  
Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA  
Firmado (ante mí) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA



BEATRIZ MARIA ZUQUI  
SECRETARIA

Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

mediando abuso de la situación de vulnerabilidad de la víctima y agravado por el número de intervinientes, en concurso real con el sostenimiento, regencia y administración de casas de tolerancia; refiriendo, además, que se trata de las conductas previstas y reprimidas por el art. 145 ter del C.P., en sus incisos 1° y 5° de la ley 26.842, y art. 17 de la ley 12.331, respectivamente.

Ahora bien, situándonos en la fecha en la cual se cometió el hecho, esto es el día 19 de diciembre de 2013, las figuras típicas aplicables son las que correctamente se mencionan en cuanto a sus números de artículos e incisos, pero no en la descripción de los mismos conforme a la redacción actual vigente al momento del hecho (ley 26.842) que puntualmente castiga a *"quién ofreciere, captare, trasladare, recibiere o acogiere personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países, aunque mediare el consentimiento de la víctima"* (art. 145 bis por remisión del art. 145 ter del C.P.), y a su vez la agrava cuando *"...1. Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima... 5. En la comisión del delito participaren tres (3) o más personas..."* (art. 145 ter del C.P. -ley 26.842-).

Encuadrado así los hechos que les fueran leídos a los imputados, ellos los reconocieron y por tanto se encuentran debidamente acreditados.

b) Entrando ya en el análisis del primer tipo penal que se les imputa (figura principal y sus agravantes), claramente se dan los requisitos objetivos y subjetivos de aquel, por cuanto como dije anteriormente, los tres imputados captaron y acogieron a la víctima para lograr su consentimiento.

Ello ha quedado evidenciado en el completo informe -obrante a fs. 829/831- elaborado por las profesionales pertenecientes al Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, Lic. en Trabajo Social Clara Mayaud, Lic. en Psicología Julieta Rusterholz, y Lic. en Psicología Belén Velázquez Mann; quienes claramente reflejan la condición de vulnerabilidad respecto de la cual se aprovecharan sus acogedores.

Fecha de firma: 02/12/2015

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado (ante mí) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA

Así, textualmente concluyen que: "del relato de la mujer entrevistada se desprenden elementos que darían cuenta de su situación de vulnerabilidad, cimentada en circunstancias previas a su llegada al prostíbulo "Globo Rojo"; dado que la misma refirió que provenía de un hogar con necesidades básicas insatisfechas, y haber tenido que afrontar el fallecimiento de su madre siendo aún menor de edad, trabajar desde temprana edad en el circuito laboral informal para contribuir con la economía de su grupo familiar, razón por la cual no habría podido concluir el ciclo básico de educación. También relató haber sido madre también a temprana edad y haber trabajado por fuera de los marcos normativos vigentes, siendo sus trabajos realizar tareas de limpieza en casas de familia sin un contrato de trabajo que regule su actividad y con remuneraciones percibidas insuficientes para solventar los gastos de manutención de su grupo familiar. En dicho contexto habría migrado a la provincia de Entre Ríos, en busca de mejores condiciones de vida, arribando directamente al lugar allanado, sin saber cuál era el trabajo que le habían ofrecido y allí habría sido impulsada a ingresar al circuito prostituyente (el resaltado me pertenece). La situación de vulnerabilidad en la que se encontraba habría facilitado la explotación sexual de su cuerpo, la cual se constituye como una de las formas de la violencia de género... Esta situación de vulnerabilidad descrita podría verse incrementada por el hecho de haber migrado, con el consecuente impacto psicológico y emocional que implica la distancia física de los núcleos primarios de afecto y la ausencia de redes de contención socio-afectivas. Ejemplo de esto es la mención que realizó... respecto al desconocimiento del lugar donde se encontraba, que **prefería quedarse en el lugar allanado por temor a lo que le pudiera suceder fuera y por la dificultad para movilizarse, siendo que generalmente la Sra. "██████████" la llevaba y buscaba, en el caso de que quisiera realizar alguna salida, lo que limitaría su capacidad y libertad de movimiento** (el resaltado me pertenece). Existe, al mismo tiempo, una forma de violencia simbólica que se vería reflejada en el ocultamiento –ante su familia y círculo de conocidos-, de su situación de prostitución dentro del prostíbulo allanado, y los temores y sentimientos de vergüenza frente a la posibilidad que estos tomen conocimiento

de su situación, por el estigma asociado a este hecho. **La situación de**

Fecha de firma: 2/2/2011

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación BEATRIZ MARIA ZUQUI  
SECRETARIA  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANA

*marginalidad propia de la situación de prostitución, le impediría contar con la ayuda de gente de su entorno socio-afectivo ante cualquier emergencia o necesidad, lo que la deja más expuesta a situaciones de riesgo (el resaltado me pertenece)... Por lo antedicho, se podría inferir que.... se encontraba en un marco de relaciones económicas y de poder abusivas por parte de los dueños y/o encargados del prostíbulo allanado. Durante el transcurso de la presente entrevista, la mujer manifestó "no me gusta lo que estoy haciendo aquí, quiero volver a mi casa", afirmando que su migración estaba enmarcada en una necesidad económica para garantizar el sostén de su familia y expresó en reiteradas ocasiones su deseo de regresar a su ciudad de origen, donde se encontraban sus hijos...".*

Por otra parte, ha quedado demostrado además que los imputados conocían esta situación de vulnerabilidad y tenían la voluntad de explotar sexualmente a la víctima para obtener un beneficio económico, finalidad que no es necesaria para la configuración del delito, pero sí abunda a comprobar mediante la intencionalidad de sus acogedores la comisión del mismo. Y ello surge de la vasta prueba antes detallada, principalmente la declaración de la víctima, cuya validez probatoria está dada no sólo por sus manifestaciones, sino también por el complejo y contundente análisis elaborado por las profesionales intervinientes antes nombradas; los informes de la Policía de Entre Ríos, el acta de allanamiento, la declaración de los testigos actuantes, las fotografías y croquis del lugar allanado, junto a los efectos secuestrados aquella noche en la que se llevó a cabo el procedimiento.

Por último, tal como expresamente lo manifestaran las partes al suscribir el acuerdo, no se aplica la figura del penúltimo párrafo del artículo 145 ter del C.P. en razón de no haber sido oportunamente indagados, ni procesados, los imputados por dicha calificación. Con lo cual, conforme el principio de congruencia que debe imperar en todo proceso penal, y respetando las garantías del debido proceso y defensa en juicio, no es factible imputar dicha agravante.

c) En cuanto al segundo delito imputado, todo el marco probatorio referido, deja lucir a las claras e inequívocamente que [REDACTED] y [REDACTED]

sostuvieron, administraron y regentearon el local "Globo Rojo" situado en la

ciudad de Concepción del Uruguay, violando la expresa prohibición contemplada en el art. 15 de la ley 12.331 mediante la cual se prohíbe en toda la República el establecimiento de casas o locales donde se ejerza la prostitución, correspondiendo aplicar en el caso la pena establecida en el art. 17 de aquella ley.

d) Finalmente cabe señalar en cuanto a la autoría, que se comprueba que [REDACTED] tenía el dominio completo del hecho, desprendiéndose que [REDACTED] y [REDACTED] tuvieron una participación secundaria en ambos delitos descriptos.

## II) PENA:

Considero entonces ajustado a las pautas legales el monto sancionatorio estipulado en el acuerdo para [REDACTED] de cinco (5) años de prisión -bajo la modalidad de prisión domiciliaria- y multa de pesos doce mil quinientos (\$12.500), a [REDACTED] la pena de cuatro (4) años de prisión -bajo la modalidad de prisión domiciliaria- y multa de pesos seis mil doscientos cincuenta (\$6.250), y a [REDACTED] la pena de tres (3) años de prisión de cumplimiento efectivo -correspondiendo su libertad condicional en razón del tiempo de prisión preventiva que cumplió (art. 13 del CP)-, y multa de pesos seis mil doscientos cincuenta (\$6.250). Ello así en virtud de adecuarse a la personalidades de los condenados (40 y 41 C.P) y valorándose los bienes jurídicos afectados (libertad de las personas, su integridad física y psíquica, los derechos de la mujer).

Corresponde además eximir del pago de la multa impuesta a [REDACTED] [REDACTED] por el mismo motivo mediante el cual se le concede la libertad condicional.

III) En cuanto a las costas procesales, deberán los imputados cargar con las mismas en su totalidad, en un 33% cada uno (art. 531 del CPPN).

IV) Respecto de los efectos secuestrados oportunamente remitidos por la instrucción, corresponde el decomiso del dinero secuestrado (\$4.865,75 -fs. 263-) e imputarlo al pago parcial de la multa impuesta a [REDACTED] la destrucción de los celulares Samsung y Nokia que fueran peritados (fs. 639/783) junto a los

restantes efectos secuestrados intimamente relacionados con la comisión de los

Fecha de [REDACTED]  
Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA  
Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA  
Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA  
Firmado (ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación BEATRIZ MARIA ZUQUI  
SECRETARIA  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

delitos (art. 23 del C.P.), y finalmente devolver los demás efectos cuya devolución interesen los imputados -en el término de diez días de notificada la presente-, bajo apercibimiento de proceder a su destrucción.

V) Corresponde disponer que, por Secretaría se practique en forma inmediata el cómputo de la pena (art. 493, CPPN), de modo que este fallo sea comunicado inmediatamente al Juzgado de Ejecución para la formación de los legajo pertinentes. Ello se justifica, no solo por el carácter homologatorio de ésta en relación al acuerdo celebrado por las partes en los términos del art. 431 bis, CPPN, sino por el tiempo ya insumido por la sustanciación del proceso.

Por lo tanto, atento los fundamentos expuestos, corresponde responder en la forma propuesta a esta segunda cuestión tratada. Así voto.

A la misma cuestión, las Dras. CARNERO y BERROS adhieren al voto precedente y por idénticos fundamentos.

Tras cuanto se ha expuesto, el TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE PARANÁ, por unanimidad, acordó la siguiente:

**SENTENCIA:**

1) DECLARAR a [REDACTED] demás condiciones personales reseñadas al comienzo, autora material y responsable de los delitos de trata de personas, en la modalidad de captación y acogimiento, con fines de explotación sexual, agravado por mediar abuso de una situación de vulnerabilidad y por ser tres personas los que participaran en la comisión del delito; y el sostenimiento, regenteo y/o administración del local "Globo Rojo"; en concurso real (arts. 145 ter, inc. 1° y 5° CP -ley 26.842-, 17 de ley 12.331, 45 y 55 CP).

2) CONDENAR a [REDACTED] a la pena de cinco (5) años de prisión y multa de pesos doce mil quinientos (\$12.500).

3) DECLARAR a [REDACTED] y [REDACTED] partícipes secundarios de los delitos de trata de personas, en la modalidad de captación y acogimiento, con fines de explotación sexual, agravado por mediar abuso de una situación de vulnerabilidad y por ser tres personas los que participaran en la comisión del delito; y el sostenimiento, regenteo y/o administración del local "Globo Rojo"; en concurso real (arts. 145 ter, inc. 1° y 5°

4) **CONDENAR** a [REDACTED] a la pena de cuatro (4) años de prisión y multa de pesos seis mil doscientos cincuenta (\$6.250); y a [REDACTED] la pena de tres (3) años de prisión de cumplimiento efectivo, y multa de pesos seis mil doscientos cincuenta (\$6.250).

5) **AUTORIZAR** a [REDACTED] y a [REDACTED] a cumplir las penas de prisión bajo la modalidad de la **prisión domiciliaria** tal como se acordara, manteniéndose bajo los mismos términos y debiéndose cumplir estrictamente las condiciones que se les impusieran; y **DISPONER** la supervisión y control del cumplimiento de esta modalidad de detención por parte del Patronato de Liberados correspondientes a sus domicilios, con remisión mensual de informes de los resultados de las visitas.-

6) **CONCEDER** el beneficio de **LIBERTAD CONDICIONAL** a [REDACTED] conforme lo dispuesto en el art. 13 de Código Penal, imponiéndose las siguientes condiciones: fijar domicilio legal, abstenerse de consumir bebidas alcohólicas y/o estupefacientes, adoptar profesión u oficio, no cometer nuevos delitos y someterse al control del Patronato de Liberados; para lo cual deberá confeccionarse el acta compromisoria de libertad condicional y entregarse a [REDACTED] una copia del presente a tenor de lo dispuesto en el art. 508 del Cód. Proc. Penal de la Nación.-

7) **IMPONER** las costas del proceso en su totalidad a los condenados, en un 33% a cada uno (art. 531 del CPPN). **DECOMISAR** el dinero secuestrado (\$4.865,75 -fs. 263-) e imputarlo al *pago parcial de la multa* impuesta a [REDACTED]; **DESTRUIR** los celulares Samsung y Nokia que fueran peritados (fs. 639/783), junto con los restantes efectos secuestrados íntimamente relacionados con la comisión de los delitos (art. 23 del C.P.), y **DEVOLVER** los demás efectos cuya devolución interesen los imputados -en el término de diez días de notificada la presente-, bajo apercibimiento de proceder a su destrucción.

8) **INTIMAR** a [REDACTED] y a [REDACTED] a abonar las multas impuestas en el término de diez (10) días de quedar firme la presente, eximiéndose del pago de la multa a [REDACTED] atento el tiempo de detención que cumplió durante la prisión preventiva (art. 13 del C.P.).

Fecha de firma: 02/12/2015

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado (ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación  
**TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ**

**9) PRACTICAR** de inmediato por Secretaría el cómputo de pena (art. 493 CPPN).

**REGÍSTRESE**, publíquese, notifíquese, líbrense los despachos del caso, y en estado archívese.

**ROBERTO M. LOPEZ ARANGO**  
PRESIDENTE

**LILIA GRACIELA CARNERO**  
JUEZ DE CAMARA

**NOEMI MARTA BERROS**  
JUEZA DE CAMARA

ANTE MÍ

**BEATRIZ MARIA ZUQUI**  
SECRETARIA

